

## **2.4. MECANISMOS DE SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CVR**

1. Corresponde finalmente referirse a los mecanismos de seguimiento de las recomendaciones de la CVR, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 literal “e” del D.S. 065-2001-PCM.
2. Como se puede apreciar en el presente tomo, las recomendaciones que se presentan son de diversas características y demandan, por su diversidad y complejidad, de un proceso ordenado y coherente. En función de ello, la CVR recomienda en este capítulo lo siguiente:
  - a. Se otorgue un plazo prudencial para el cierre técnico y administrativo de la CVR, incluyendo la difusión del presente informe.
  - b. La constitución de un Grupo de Trabajo Interinstitucional, similar al que dio origen a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que pueda elaborar propuestas legislativas y de otro carácter en un breve plazo.
  - c. Se pone en consideración del Congreso la adopción de la Ley que permita la creación de un ente público que centralice las decisiones de largo plazo.

### **La transición: cierre técnico y administrativo**

3. El despliegue de trabajo de la CVR le permitió recoger abundante información que forma parte del acervo documental que debe ser transferido, para su custodia y administración, a la Defensoría del Pueblo. Las urgencias en la elaboración del informe final impidieron que el material pudiera ser debidamente clasificado y ordenado de conformidad con las normas archivísticas nacionales. Mucha de esa información tiene que ser copiada o pasada a formato electrónico para su debido cuidado y parte de ella tiene el carácter de reservado y debe ser entregada de manera ordenada y directa al Defensor del Pueblo.
4. Por otro lado, y por razones similares, este informe requiere ser impreso y difundido a la ciudadanía. Al término del mandato de la CVR, sólo se entregan copias a los presidentes de cada poder del Estado y al Defensor del Pueblo. Se requiere un plazo prudencial para cuidado de estilo, diagramación e impresión del informe completo. Asimismo, a efectos de la divulgación masiva de su contenido, es pertinente elaborar un

resumen ejecutivo breve que contenga los principales hallazgos, análisis y conclusiones del informe final

5. Finalmente, es menester elaborar informes administrativos, contables y financieros, rindiendo cuenta escrupulosa del dinero recibido por medio de los diversos convenios de cooperación suscritos en el marco de proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. De igual manera, transferir ordenadamente los bienes a la Presidencia del Consejo de Ministros a fin de que se determine legalmente su destino y uso. Cabe anotar que la CVR recomienda que la parte sustancial de dichos bienes sean asignados a la Defensoría del Pueblo, en concordancia con las funciones que le cabe desempeñar en el seguimiento de las recomendaciones.
6. Este período de cierre técnico y administrativo no supone la prórroga de la existencia de la CVR, pues ella concluye indefectiblemente el 31 de agosto del 2003. Se requiere únicamente un equipo profesional mínimo para que las labores descritas en los acápite precedentes puedan ser cumplidas de la mejor manera posible.

### **El Grupo de Trabajo Interinstitucional**

7. La CVR fue establecida a partir de una propuesta elaborada por un grupo de trabajo creado mediante la Resolución Suprema N° 304-2000-JUS del 9 de diciembre de 2000. Dicho grupo tenía como propósito preparar los proyectos legislativos y de otro carácter que se considerasen necesarios para el establecimiento de una Comisión de la Verdad. Fue integrado por el Ministro de Justicia quien la presidió, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, la Ministra de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano o sus representantes respectivamente, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la Conferencia Episcopal Peruana y el Concilio Nacional Evangélico del Perú.
8. De similar manera, la CVR sugiere al Poder Ejecutivo conformar un Grupo de Trabajo Interinstitucional que organice sus recomendaciones, contribuya a la difusión del informe final y traslade propuestas específicas a los organismos públicos correspondientes. Este Grupo podría ser creado mediante una norma administrativa y podría tener un plazo no mayor de cinco meses para cumplir sus tareas. Su constitución podría ser inmediata, sin perjuicio de la labor técnica y administrativa que corresponde hacer conforme al acápite anterior. Su composición debería incluir a los sectores del Poder Ejecutivo incluidos en algunas de las recomendaciones (Ministerios de la Mujer y Desarrollo Social, Justicia, Economía y Finanzas, Interior, Defensa, entre otros), la Defensoría del Pueblo, así como representantes de las iglesias (Concilio Nacional

Evangélico y Conferencia Episcopal Peruana) y la sociedad civil, especialmente las organizaciones de derechos humanos. Debería estar presidido por una personalidad independiente designada por el Poder Ejecutivo y contar con un equipo profesional mínimo bajo responsabilidad de la Defensoría del Pueblo.

9. Este Grupo de Trabajo podría presentar, al término de su período, los siguientes resultados:
  - a. Plan de implementación de recomendaciones que vinculan al Poder Ejecutivo, incluyendo las responsabilidades sectoriales que correspondan, un cronograma de ejecución y un mecanismo de supervisión.
  - b. Proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo podría elevar a consideración del Congreso de la República vinculados a los diversos aspectos que recomienda la CVR a lo largo del informe y que requieren iniciativas legislativas.
  - c. Propuestas de decisiones administrativas que competen al Poder Judicial o a otras instituciones constitucionalmente autónomas en los ámbitos de su competencia.
  - d. Plan Nacional de Difusión del Informe Final, sus conclusiones y recomendaciones.
10. Cabe precisar que ningún miembro de la CVR deberá formar parte de este Grupo de Trabajo ni de ningún otro mecanismo de seguimiento de sus recomendaciones. Esta es una decisión unánime del Pleno de Comisionado en aras de la absoluta transparencia del proceso post comisión.

### **El Consejo Nacional de Reconciliación**

11. En enero del 2003, la CVR inició los estudios tendientes a elaborar un proyecto de ley que permitiera un impulso sustancial a la ejecución de sus recomendaciones. El proyecto fue materia de diversas consultas con organismos del Poder Ejecutivo, congresistas y sociedad civil y fue incluso adoptado parcialmente en dos iniciativas legislativas que actualmente están en la agenda del Congreso de la República (Proyectos N° 7045 y 6857)
12. Sin perjuicio de las decisiones que adopte el Poder Legislativo sobre estos proyectos, la CVR ha decidido incluir su proyecto original en el presente apartado. No obstante, es necesario precisar que dicho proyecto no sustituye otras alternativas ni pretende

resolver cada uno de los problemas vinculados al seguimiento de sus recomendaciones. El único propósito que anima a la CVR a incluirlo radica en su convicción de que sólo un órgano creado por medio de Ley, puede tener la fuerza suficiente como para impulsar con decisión el proceso de reconciliación iniciado por nuestro trabajo.

13. Concluimos, entonces, reproduciendo esa versión original.

# LEY QUE ESTABLECE EL CONSEJO NACIONAL DE RECONCILIACION

## TITULO I

### DEL OBJETO DE LA PRESENTE LEY

#### Capítulo Único

#### **Artículo 1-** Objeto de la presente Ley

- 1.1. La presente Ley crea y regula el Consejo Nacional de Reconciliación, como organismo público rector encargado del desarrollo e implementación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Asimismo, delega facultades en el Poder Ejecutivo para legislar en la materia.
- 1.2. Las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante, CVR), creada mediante D.S. 065-2001-PCM, son desarrolladas e implementadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, dentro de criterios de progresividad y equidad.
- 1.3. Las conclusiones y recomendaciones de la CVR, que se incluyen como anexo en la presente Ley, así como el informe que las sustentan, constituyen documentos públicos para los fines para los cuales hayan sido formuladas.

## TITULO II

### DEL CONSEJO NACIONAL DE RECONCILIACION

#### Capítulo I

#### *Creación, objetivos y composición*

#### **Artículo 2.-** Creación del Consejo Nacional de Reconciliación

- 2.1. Créase el Consejo Nacional de Reconciliación (en adelante, el Consejo) como organismo público descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, con el objeto de centralizar las decisiones tendientes a desarrollar e implementar las recomendaciones de la CVR.
- 2.2. El Consejo tiene competencia nacional y su sede es la ciudad de Lima.

#### **Artículo 3.-** Objetivos del Consejo Nacional de Reparación y Reconciliación

Constituyen objetivos del Consejo:

- a) Implementar y desarrollar las recomendaciones de la CVR, por medio de acciones, normas y políticas, que articulen las propuestas de las instituciones públicas y privadas.
- b) Formular y ejecutar políticas específicas tendientes a fortalecer el proceso de reconciliación nacional,

- c) Coordinar y ejecutar la política integral de reparaciones, con sujeción a lo establecido en la presente Ley y en el marco de los recursos financieros disponibles,
- d) Proponer las reformas institucionales derivadas de las recomendaciones de la CVR, incluyendo la formulación de las iniciativas legislativas correspondientes, las mismas que serán sometidas a consideración del Consejo de Ministros.

#### **Artículo 4.- Composición del Consejo Nacional de Reparación y Reconciliación**

El Consejo está conformado de la siguiente manera:

- a) Una personalidad independiente de reconocido prestigio y calidad moral, que lo presidirá, nombrado por el Presidente de la República;
- b) Dos representantes del Poder Ejecutivo, en representación del Comité Interministerial de Apoyo al Consejo. Estos representantes deben tener por lo menos el rango de Viceministro;
- c) El Defensor del Pueblo; y,
- d) El Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

### ***Capítulo II***

#### ***Comité Consultivo de Víctimas de la Violencia***

#### **Artículo 5.- Comité Consultivo de Víctimas de la Violencia.**

El Comité Consultivo de Víctimas de la Violencia es integrado por siete representantes de las víctimas de crímenes y/o violaciones a los derechos humanos cometidos entre mayo de 1980 y noviembre del 2000. El Comité Consultivo coadyuva al cumplimiento de los objetivos del Consejo, recibe la información que solicite y absuelve las consultas que se le formulen.

Los integrantes del Comité Consultivo son designados por el Presidente de la República, a propuesta de las organizaciones de víctimas y tomando en cuenta criterios de representatividad.

#### **Artículo 6.- Comité Interministerial de Apoyo al Consejo Nacional de Reconciliación**

Crease un Comité Interministerial de Apoyo al Consejo, el mismo que estará presidido por el Presidente del Consejo de Ministros e integrado por los Ministros de Defensa, Interior, Justicia, Economía y Finanzas y de la Mujer y Desarrollo Social. El Comité Interministerial elige dentro de sus miembros a sus dos representantes en el Consejo y tiene como propósito viabilizar las decisiones del Consejo, así como coordinar el apoyo del Poder Ejecutivo.

#### **Artículo 7.- Funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Reconciliación**

El Consejo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Emitir normas y directivas administrativas en ejecución de las recomendaciones de la CVR.
- b) Formular anteproyectos de Ley para el desarrollo de los programas del Consejo, así como normas de otro rango que serán evaluadas como prioridad por el sector correspondiente,
- c) Aprobar el plan anual de actividades, el presupuesto, así como cualquier iniciativa que formule el Consejo a terceros,
- d) Dirigir la política general del Consejo, incluyendo los programas que se creen para el desarrollo de sus recomendaciones.

- e) Presentar a la Comisión Permanente del Congreso de la República informes semestrales sobre los avances de sus actividades, detallando los obstáculos encontrados e indicando, de ser el caso, que instituciones públicas no han contribuido con su gestión. La Comisión Permanente del Congreso cita al titular del Sector correspondiente para explique el presunto incumplimiento.
- f) Difundir anualmente los resultados y avances de su trabajo, a la opinión pública.
- g) Nombrar, supervisar y, de ser el caso, remover, al Director Ejecutivo del Consejo,

#### **Artículo 8.- Director del Consejo Nacional de Reconciliación**

El Director del Consejo lo representa y conduce sus actividades. Es el titular del pliego presupuestal correspondiente y ejecuta los planes anuales que aprueba el Consejo en Pleno. Integra el Consejo con voz, pero sin voto.

#### **Artículo 9.- Programas del Consejo Nacional de Reconciliación**

El Consejo cuenta con los siguientes programas:

- a) Programa Integral de Reparaciones (PIR)
- b) Programa de Memoria Histórica (PMH)
- c) Programa de Justicia (PJ)
- d) Programa de Reformas Institucionales (PRI)

#### **Artículo 10.- Financiamiento y bienes del Consejo Nacional de Reconciliación**

Constituyen recursos del Consejo:

- a) Los bienes adquiridos por la Comisión de la Verdad o que fueron asignados para su uso por organismos de cooperación internacional o el Poder Ejecutivo. La transferencia de bienes será efectuada al interior del pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b) Los recursos asignados en el Presupuesto General de la República, al interior del pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros, para lo cual se considerará al Consejo como un Organismo Público Descentralizado.
- c) Los recursos transferidos por instituciones públicas, en el marco de convenios específicos o de recursos extraordinarios existentes.
- d) Los recursos obtenidos de organismos de cooperación internacional.
- e) Las donaciones y transferencias de personas naturales o jurídicas.

#### **Artículo 11.- Reglamento Interno del Consejo**

El Consejo aprueba su Reglamento Interno y toda otra norma administrativa que requiera para su funcionamiento. Estas normas son publicadas en el Diario Oficial El Peruano

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **Artículo 12.- Plazo del Consejo**

El Presidente del Consejo y los representantes del Poder Ejecutivo serán designados dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

El Consejo se instala inmediatamente después de la designación de sus integrantes. Contará con un plazo de tres meses para su organización interna. Luego de ello, el Consejo tiene 4 años para el desarrollo de sus objetivos. Dicho plazo es improrrogable.

**Artículo 12.- Delegación de facultades legislativas y normas complementarias**

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, mediante Decreto Legislativo, sobre las siguientes materias:

- a) Componentes del Programa Integral de Reparaciones, incluyendo los montos que deberán ser pagados a título individual y colectivo a las víctimas calificadas por la CVR y aquellas que sean calificadas por el Consejo. Este programa incluirá asimismo componentes de reparación simbólica, jurídica, de salud física y mental y educación;
- b) Desarrollo del Programa de Memoria Histórica, incluyendo las modificaciones legislativas a normas vigentes, que permitan regularizar la situación jurídica de las personas desaparecidas como consecuencia de la violencia, así como asegurar el desarrollo del Plan Nacional de Investigaciones Antropológico-Forenses presentado por la CVR;
- c) Creación y desarrollo de un sistema de justicia especializado que permita la investigación, procesamiento y sanción de graves crímenes y violaciones a los derechos humanos que hubieren sido determinados por la CVR; y,

El Poder Ejecutivo, en el plazo de 120 días, dictará las demás normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley y de los respectivos Decretos Legislativos.

**Artículo 13.- Derogatoria**

Deróguese la Ley Nro. 25237, el Decreto Legislativo No. 652 y todo dispositivo legal o administrativo que se oponga a la presente Ley.<sup>1</sup>

**Artículo 14.- Entrada en vigencia de la presente Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación

---

<sup>1</sup> Mediante la derogatoria de las leyes mencionadas, desaparece el Consejo por la Paz. Del análisis de las referidas normas, no aparecen funciones relevantes que deban ser asumidas por el Consejo Nacional de Reconciliación.